

de los desechos animales, procedentes de matanza de ganado bovino, ovino y porcino, que se está erigiendo en Uruápam, Michoacán.

Artículo 2º Se prorroga igualmente hasta la misma fecha, 31 de diciembre del presente año de 1907, el plazo para la terminación definitiva de la Casa Empacadora de carnes de los ganados referidos, que se está construyendo en la citada localidad de Uruápam, Michoacán.

Artículo 3º La Compañía Empacadora Nacional Mexicana, se obliga á establecer otra Fábrica para la elaboración de productos de aprovechamiento de los desechos animales, procedentes de matanzas de ganado bovino ovino y porcino, pudiendo erigir asimismo otra Empacadora de carnes de los ganados referidos, en cualquiera de los Estados de Hidalgo, México ó Querétaro.

Artículo 4º Para antes del 31 de diciembre del presente año de 1907, en que deberán quedar terminadas la Fábrica y Empacadora de Uruápam, Michoacán, la compañía se obliga á avisar á la Secretaría de Fomento en qué lugar, sea del Estado de Hidalgo, ó del de México, ó del de Querétaro, erigirá la Fábrica y Empacadora á que se refiere el artículo anterior.

Artículo 5º Dentro de los doce meses siguientes de la fecha del aviso de que trata el artículo que precede, la compañía presentará á la Secretaría de Fomento, para su aprobación, los proyectos detallados de la Fábrica y Empacadora, debiendo contener los requisitos y detalles que se estipulan en el artículo 3 del contrato original de fecha 4 de abril de 1903.

Artículo 6º La obligación de la compañía de erigir una Fábrica y Empacadora, en el Estado de Veracruz, se modifica en los términos siguientes:

Para antes del 31 de diciembre de 1908, la compañía avisará á la Secretaría de Fomento, en qué lugar del Estado de Veracruz, erigirá la Fábrica y Empacadora, y dentro de los doce meses siguientes presentará á la propia Secretaría, para su aprobación los proyectos y memorias descriptivas correspondientes, con los requisitos y detalles que se estipulan en el artículo 3 del contrato original de fecha 4 de abril de 1903.

Artículo 7º La compañía se obliga á que las Fábricas y Empacadoras en los Estados de Hidalgo, México ó Querétaro, y Veracruz, estarán definitivamente terminadas para el 31 de diciembre de 1911.

Artículo 8º La compañía puede erigir otra Fábrica y Empacadora sea en el Estado de Nuevo León ó en el de Tamaulipas; pero para que estas Fábrica y Empacadora se consideren incorporadas en este contrato, la compañía avisará á la Secretaría de Fomento, antes del 31 de diciembre de 1909, en qué lugar de uno ú otro Estado las erigirá, obligándose á presentar los planos y memorias descriptivas correspondientes, dentro de los doce meses siguientes de la fecha del aviso, y á dejarlas terminadas definitivamente para el 31 de diciembre de 1911.

Artículo 9º La compañía se obliga á invertir en el establecimiento de la Fábrica y Empacadora que erija en alguno de los Estados de Hidalgo, México ó Querétaro, por lo menos la cantidad de \$100,000.00, en el término fijado en este contrato, comprobándose la inversión de esta suma según lo preceptúa el artículo 13 del contrato original de fecha 4 de abril de 1903.

Artículo 10. La compañía seguirá contribuyendo con la suma de \$3,000.00 anuales para el servicio de inspección, y cesará en esta obligación cuando se termine la construcción de las Fábricas y Empacadoras, y la instalación de las maquinarias respectivas.

Artículo 11. La franquicia de importación á que se refiere el artículo 11 del contrato original de fecha 4 de abril de 1903, se hace extensiva á la Fábrica y Empacadora que la compañía se obliga á establecer en alguno de los Estados de Hidalgo, México ó Querétaro.

Se hará igualmente extensiva á la Fábrica y Empacadora que la compañía construya,

sea en Nuevo León ó en Tamaulipas, siempre que se cumpla con lo que previene el artículo 8º de este contrato.

Artículo 12. El depósito de \$20,000.00 en bonos de la Deuda Nacional Consolidada, que la compañía tiene constituido en el Banco Nacional de México para garantizar el cumplimiento del contrato de fecha 4 de abril de 1903, y sus reformas de 15 de noviembre de 1905, 17 de marzo y 24 de noviembre de 1906, garantiza asimismo el cumplimiento del presente contrato de reforma, y se devolverá cuando la Secretaría de Fomento declare que se han cumplido las obligaciones estipuladas en estos contratos.

Artículo 13. Son casos de caducidad los siguientes:

I. No terminar definitivamente la Fábrica y Empacadora de Uruápam, Michoacán para el 31 de diciembre del presente año de 1907.

II. No cumplir con lo que previenen los artículos 4 y 5.

III. Faltar al cumplimiento de lo que se estipula en el artículo 6.

IV. No invertir \$100,000.00 cuando menos, en la Fábrica y Empacadora que se erijan en cualquiera de los Estados de Hidalgo, México ó Querétaro, é igual suma de \$100,000.00 cuando menos, en las que se construyan en el Estado de Veracruz.

V. No cumplir con lo estipulado en el artículo 7.

VI. Los que señalan las fracciones V y VI del artículo 22 del contrato original de fecha 4 de abril de 1903.

Artículo 14. Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones I y V, la compañía perderá el depósito y las concesiones y franquicias especiales que concede este contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones II, III y IV, se entiende que la caducidad se refiere solamente á la Fábrica y Empacadora respecto de las cuales no se haya cumplido con lo estipulado. La compañía perderá la mitad del depósito, sean \$10,000.00, en el caso de las fracciones II y III, ó en el de la fracción IV, así como las concesiones y franquicias especiales para la Fábrica y Empacadora de que se trate.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la fracción VI, los efectos se entienden según lo estipulado en el artículo 22 del contrato de fecha 4 de abril de 1903.

En todo caso, la caducidad se declarará administrativamente; pero antes de hacer la declaración respectiva, la Secretaría de Fomento concederá á la compañía un término prudente para exponer su defensa.

Artículo 15. Quedan en todo su vigor y fuerza los artículos del contrato original de fecha 4 de abril de 1903, así como los de los contratos de reforma de fechas 15 de noviembre de 1905 y 17 de marzo y 24 de noviembre de 1906, que no se modifican por el presente.

Artículo 16. Las estampillas de este contrato se pagarán por la compañía.

Es hecho por duplicado, en la Ciudad de México, á los veintidós días del mes de junio de mil novecientos siete.—*O. Molina.—Luis Méndez.*

Es copia. México, junio 24 de 1907.—*A. Aldasoro.*

«Diario Oficial», junio 27 de 1907.

#### NUMERO 328.

Junio 21.—Secretaría de Instrucción Pública.—Declaración de propiedad literaria á favor de la Librería de la Viuda de Ch. Bouret, por la obra titulada «Nociones de Geometría Práctica» por un Maestro Potosino.

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.  
Una estampilla de cincuenta centavos, debidamente cancelada.



Ciudadano Secretario de Instrucción Pública y Bellas Artes.—Presente.

Raul Mille, representante de la Librería de la Viuda de Ch. Bouret, ante usted drespetuosamente expone: que la casa que representa ha editado la siguiente obra nueva «Nociones de Geometría Práctica» por un Maestro Potosino; y temiendo que otras personas puedan reproducirla en perjuicio de los intereses que representa,

Ante usted declara, en cumplimiento del artículo 1,234 del Código de Procedimientos Civiles, que se reserva los derechos de propiedad literaria que le corresponden, para lo que acompaña los ejemplares que la ley exige.

México, mayo 24 de 1907.—*Raul Mille.*

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—México.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional».—Mesa 3ª

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 24 del mes de mayo próximo pasado, recibido hoy, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara en representación de la Librería de la Sra. Viuda de Ch. Bouret, que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de la obra titulada «Nociones de Geometría Práctica» por un Maestro Potosino, que ha editado la referida casa; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicó á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los tres ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 21 de junio de 1907.—Por orden del Secretario: El Subsecretario, *E. A. Chávez.*—Al Sr. Raul Mille.—Presente.

Son copias. México, 21 de junio de 1907.—Por orden del Subsecretario: El Jefe de la Sección, *Alfonso Pruneda.*

«Diario Oficial», julio 1º de 1907.

#### NUMERO 329.

Junio 24.—Secretaría de Hacienda.—Reglamento de las labores de la Secretaría de Hacienda, Crédito Público y Comercio.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección tercera.

El Presidente de la República, en virtud de las facultades que le concede el artículo 85 de la Constitución, se ha servido aprobar el siguiente

#### Reglamento de las labores de la Secretaría de Hacienda, Crédito Público y Comercio.

##### CAPITULO I.

Art. 1º El estudio, la tramitación y el despacho de los asuntos que por virtud de las leyes vigentes competen á la Secretaría de Hacienda, Crédito Público y Comercio, se harán respectivamente por los funcionarios, empleados y oficinas del Ramo, con sujeción á las disposiciones relativas y á las especiales de este Reglamento.

Art. 2º El personal de la Secretaría de Hacienda y de las oficinas de su dependencia, será el que determinen las leyes de organización de las mismas, con las modificaciones que eventualmente introduzca el Presupuesto de Egresos.

#### CAPITULO II.

##### DEL MINISTRO.

Art. 3º El Secretario de Hacienda y Crédito Público es el Jefe de la Administración de la Hacienda Pública Federal, y, en consecuencia, le están subalternados todos los empleados y oficinas del Ramo. Es el funcionario autorizado para refrendar los acuerdos del Presidente de la República y comunicarlos á los interesados y á las oficinas respectivas.

Art. 4º Los días y las horas que el Secretario de Hacienda destine á las audiencias del público, se harán saber por medio de avisos fijados en la puerta de la Secretaría.

#### CAPITULO III.

##### DEL SUBSECRETARIO.

Art. 5º Son obligaciones y atribuciones del Subsecretario;

I. Substituir en sus faltas al Ministro entretanto el Presidente de la República no designe persona que haya de reemplazarlo.

II. Presentar al Ministro para su acuerdo los asuntos que se encuentren en estado de resolución, y cuando ésta no sea obvia, sólo los llevará al acuerdo después de tramitados debidamente y de que se hayan pedido y recibido de las oficinas respectivas los informes que sean del caso, así como también se haya emitido opinión por escrito sobre los mismos asuntos por el Departamento ó Sección correspondiente.

III. Emitir opinión sobre los asuntos que someta á la resolución del Ministro y recoger sus acuerdos dándoles el curso debido.

IV. Firmar por orden del Ministro las comunicaciones que éste le encargue, inclusive aquellas en que se refrenden acuerdos presidenciales.

V. Acordar con el Oficial Mayor, con el Tesorero General y con los Jefes de las Direcciones, sin perjuicio de hacerlo también con los Jefes de Departamento y de Sección que determine el Ministro, de conformidad con la distribución económica de labores que éste haga.

VI. Señalar las horas de audiencia para el público, haciéndolas saber por medio de avisos fijados en las antesalas del Subsecretario.

#### CAPITULO IV.

##### DE LA OFICINA CENTRAL DE LA SECRETARIA.

Art 6º En la Oficina Central de la Secretaría de Hacienda, habrá un Oficial Mayor, dos Departamentos y siete Secciones. Formarán también parte de dicha Oficina Central el Consejo Consultivo de Edificios Públicos y la Secretaría particular del Ministro.

##### Del Oficial Mayor.

Art. 7º Son atribuciones y deberes del Oficial Mayor:

I. Acordar con los Jefes de Departamento, de Sección ó de oficina cuando lo designe el Ministro, ó, accidentalmente el Subsecretario por ocupación ó imposibilidad de éste, y en los acuerdos se sujetará á las instrucciones generales que de antemano haya dado el mismo Ministro. Despachará desde luego el Oficial Mayor los asuntos que sean de obvia resolución y no requieran que se dé cuenta de ellos á la superioridad.

II. Llevar al acuerdo del Subsecretario todos los demás asuntos de que le hayan dado cuenta las Secciones y que requieran el acuerdo superior. Dichos asuntos los presentará debidamente tramitados y concluyendo el expediente con la opinión escrita del Departamento, Sección, Dirección y oficina correspondiente, ó con el proyecto de acuerdo fundado que pueda